

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS50/4

8 de noviembre de 1996

(96-4792)

Original: inglés

INDIA - PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTE DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y LOS PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA AGRICULTURA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 7 de noviembre de 1996, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a solicitud de esa Misión.

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("ADPIC") obliga a todos los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") a conceder patentes para la materia especificada en el artículo 27 del Acuerdo. En el párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC se prevé que, cuando un Miembro se acoja a las disposiciones transitorias establecidas en dicho Acuerdo y no conceda protección mediante patente a las invenciones de productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (es decir, el 1º de enero de 1995), ese Miembro debe aplicar medidas para permitir que las partes presenten solicitudes de patentes para esas invenciones en esa fecha o con posterioridad a ella. Cuando se establece la protección de los productos mediante patentes, las solicitudes correspondientes deben examinarse de conformidad con los criterios de patentabilidad establecidos en el Acuerdo, sobre la base de la fecha de presentación efectiva más temprana que se reivindique para la solicitud. Las patentes concedidas con arreglo a esas solicitudes deben beneficiarse de las condiciones y derechos establecidos por el Acuerdo sobre los ADPIC.

El Acuerdo sobre los ADPIC exige asimismo que los Miembros sujetos a las obligaciones del párrafo 8 del artículo 70 concedan derechos exclusivos de comercialización a las partes que hayan presentado una solicitud de conformidad con el procedimiento de presentación provisional, siempre que el producto objeto de la invención haya obtenido la aprobación de comercialización en el Miembro que ofrece la protección y en otro Miembro, y se haya concedido una patente para la invención en otro Miembro.

El actual ordenamiento jurídico de la India no concede protección mediante patente a las invenciones especificadas en el artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC ni prevé sistemas que se ajusten a las obligaciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a la aceptación de solicitudes y la concesión de derechos exclusivos de comercialización. En consecuencia, el ordenamiento jurídico de la India parece incompatible con las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular de sus artículos 27, 65 y 70, entre otros.

./.

En una comunicación de fecha 2 de julio de 1996 (WT/DS50/1), los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con la India de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC, en la medida en que éste incluye por referencia el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Las consultas se celebraron el 29 de julio de 1996, pero no se logró resolver la diferencia.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente el establecimiento de un grupo especial para que examine este asunto a la luz del Acuerdo sobre los ADPIC y constate que el ordenamiento jurídico de la India no se ajusta a las obligaciones dimanantes de los artículos 27, 65 y 70 del Acuerdo sobre los ADPIC, y anula o menoscaba ventajas resultantes directa o indirectamente para los Estados Unidos de dicho Acuerdo.

Los Estados Unidos piden que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 20 de noviembre de 1996, y que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme que figura en el artículo 7 del ESD.